

Síntesis del
SUP-REC-17225/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El Consejo Municipal de Rayón, Sonora, realizó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del ciudadano Alejandro Luis Grijalva Robles, postulado por la coalición PRI-PAN-PRD.

A fin de controvertir esa determinación, un ciudadano que se ostentó como candidato no registrado alegó ante el Tribunal local una violación a su derecho a ser votado y el incumplimiento de los principios constitucionales de voto libre y auténtico, dado que, señaló, obtuvo la mayoría de los votos en dicha elección.

El Tribunal local declaró parcialmente fundado su agravio y declaró la invalidez de la elección. Asimismo, ordenó convocar a elecciones extraordinarias.

En contra de esa sentencia el ciudadano Alejandro Luis Grijalva Robles y el Partido Revolucionario Institucional promovieron un juicio ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente, y señaló que la sentencia local vulneró su derecho a ser votado y su prerrogativa de acceder a formar parte del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, al ser el candidato que obtuvo la votación más alta.

La Sala Regional revocó la sentencia impugnada, dejó sin efectos las consideraciones del Tribunal Electoral estatal, relativas a la declaración de invalidez de la elección y confirmó la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Rayón Sonora, a favor y a nombre de –entre otros– Alejandro Luis Grijalva Robles, postulado en planilla por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

Esencialmente, señala que:

- I. La Sala Regional omite analizar la dimensión activa del voto, a partir de una presunta falta de exhaustividad, certeza y congruencia de la determinación.
- II. Solicita abordar el tema del recuadro en las boletas electorales para las candidaturas no registradas.

RESUELVE

Razonamientos:

- La decisión de la Sala Regional Guadalajara no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni de convencionalidad y los agravios hechos valer tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares.
- En el caso, no se advierte un error judicial evidente.

Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17225/2024

RECURRENTE: HERIBERTO GRIJALVA
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Heriberto Grijalva Vázquez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-570/2024 y su acumulado SG-JRC-220/2024.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un error judicial notorio que implique la necesidad de analizar el fondo de lo planteado por los inconformes. Tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	4

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-17225/2024

3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	7
5. IMPROCEDENCIA.....	7
6. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el marco de la elección del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, en la cual el Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano Alejandro Luis Grijalva Robles, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, conformada por



los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- (2) A fin de controvertir los resultados de esa elección, el inconforme –por su propio derecho y ostentándose como candidato no registrado en la elección en comento–, alegó la violación a su derecho a ser votado y el incumplimiento de los principios constitucionales del voto libre y auténtico ante el Tribunal local, en atención a que, su nombre fue inscrito en el recuadro de la boleta electoral destinado para que la ciudadanía vote por una candidatura no registrada y obtuvo treinta y siete votos más que el candidato declarado como ganador.
- (3) El Tribunal local declaró parcialmente fundado el agravio de la parte actora y declaró la invalidez de la elección, por incumplimiento del principio constitucional de autenticidad en la elección del referido Ayuntamiento, correspondiente a la jornada electoral de dos de junio, revocó la constancia de mayoría y validez respectiva y ordenó convocar a elecciones extraordinarias, en las cuales si así era el deseo del inconforme, podría solicitar su registro como candidato independiente y la autoridad electoral tendría que recibir su registro, sin la necesidad de satisfacer algunos de los requisitos legales para tal efecto.
- (4) En contra de esa sentencia el ciudadano Alejandro Luis Grijalva Robles y el Partido Revolucionario Institucional promovieron un juicio ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara. De forma específica, señalan que la sentencia local vulneró su derecho a ser votado y su prerrogativa de acceder a formar parte del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, al ser el candidato que obtuvo la votación más alta recibida entre las candidaturas legalmente registradas y que contendieron ajustándose al marco de la ley. Además, la citada determinación distorsiona el régimen electoral vigente, y afecta los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- (5) La Sala Regional declaró fundados los agravios, al considerar que no sería posible jurídicamente anular la elección, con base en que un candidato no registrado obtuvo la mayoría de los votos y, además, que por esa causa se

SUP-REC-17225/2024

anulara la elección, pues más allá de optimizar el principio de autenticidad, el Tribunal local pasó por alto el cumplimiento del marco legal que rige todo proceso electoral.

- (6) En consecuencia, revocó la sentencia impugnada, dejó sin efectos las consideraciones del Tribunal Electoral estatal, relativas a la declaración de invalidez de la elección del municipio de Rayón, Sonora y confirmó la Constancia de mayoría y declaración de validez a favor y a nombre –de entre otros– de Alejandro Luis Grijalva Robles, postulado en planilla, por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.
- (7) Esta es la resolución que actualmente impugna el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez ante esta Sala Superior. No obstante, antes de proceder al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte recurrente, es necesario definir si el medio de impugnación cumple o no con alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en Sonora.
- (9) **2.2. Cómputo Municipal.** El tres de junio, dio inicio la sesión especial de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y concluyó el día once del mismo mes, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	23	Veintitrés
	3	Tres



PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	O	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		0	Cero
		674	Seiscientos setenta y cuatro
CANDIDATO NO REGISTRADO		711	Setecientos once
VOTOS NULOS		55	Cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis

- (10) **2.3 Declaratoria de validez de la elección.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Sonora”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.²
- (11) **2.4. Juicio electoral local.** En contra de la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, Heriberto Grijalva Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como candidato no registrado, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue reencauzado a juicio electoral.³
- (12) **2.5. Sentencia local.** El treinta y uno de julio el Tribunal local determinó declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Rayón, revocó la constancia de mayoría y validez respectiva y ordenó convocar a elecciones extraordinarias, vinculando a la autoridad electoral administrativa, para que realizara diversas actuaciones relacionadas con la posibilidad de que el actor de ese juicio pudiera participar como candidato independiente en la referida elección extraordinaria.

² En lo sucesivo PRI, PAN, PRD.

³ JE-SP-10/2024.

SUP-REC-17225/2024

- (13) **2.6. Juicio ciudadano federal.** En contra de esa determinación, el candidato declarado ganador y el PRI promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- (14) **2.7. Acto impugnado (SG-JDC-570/2024 y su acumulado).** El veintinueve de agosto, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia impugnada y sus efectos. Asimismo, confirmó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Rayón Sonora.
- (15) **2.8. Recurso de reconsideración.** El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.
- (16) **2.9 Certificación.** A las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara certificó el fenecimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para que comparecieran terceros interesados al recurso de reconsideración.
- (17) **2.10 Escritos de comparecencia.** A las veintidós horas con siete y once minutos del cinco de septiembre, el ciudadano Alejandro Luis Grijalva Robles y el representante propietario del PRI ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentaron escritos de comparecencia en la oficialía de partes de la Sala Regional, respectivamente.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-17225/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (19) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (21) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior,⁵ tal y como se muestra a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (22) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,⁶ y
- B.** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷

⁴ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-17225/2024

(23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-17225/2024

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁷
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (26) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso no es procedente en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para evidenciar esta decisión es necesario hacer una breve referencia a las consideraciones de la Sala Regional responsable y a los agravios que en este recurso hace valer el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez.

5.2.1. Sentencia impugnada (SG-JDC-570/2024 y acumulado)

- (27) La Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, debido a que consideró que los agravios planteados por

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Alejandro Luis Grijalva Robles y por el Partido Revolucionario Institucional resultaron fundados, a partir de las consideraciones que se precisan a continuación.

- (28) La Sala Regional consideró que los planteamientos relativos a que el acto impugnado distorsionó el régimen electoral vigente, así como una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, resultaron fundados.
- (29) Precisó que, con base en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados únicamente son considerados para obtener la totalidad de la votación emitida más no así, como votos válidos que puedan trascender en el resultado de una elección dentro de un proceso electoral; pues en ella solo pueden considerarse los candidatos debidamente registrados por la autoridad electoral.
- (30) Alegó que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la nulidad decretada generó una inequidad en la contienda derivado de que quienes sí se encontraban válidamente registrados debieron cumplir con ciertas obligaciones legales, por tanto, solo cuando la participación de todos los sujetos de Derecho se da en términos de legalidad y equidad en la contienda, se puede garantizar la autenticidad en la voluntad de la ciudadanía, dado que el proceso no se encuentra viciado por ninguna ventaja indebida.
- (31) En ese sentido, consideró que la determinación del Tribunal local de anular la elección a partir de la premisa de que un candidato no registrado obtuvo la mayor cantidad de votos, más allá de optimizar el principio de autenticidad, pasó por alto el cumplimiento del marco legal que rige todo proceso electoral y, en consecuencia, derivó en una influencia indebida sobre los electores.
- (32) Señaló que el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional local distorsionó el diseño del sistema electoral vigente, al resolver la nulidad de una elección con base en un supuesto que no se encuentra previsto en el marco legal

SUP-REC-17225/2024

aplicable, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza y equidad que se deben observar en todo proceso electoral.

- (33) Refirió que no sería posible jurídicamente anular la elección con base en que un candidato no registrado obtuvo la mayoría de los votos, y consideró que la sentencia local otorgó concesiones que resultaron en perjuicio de las demás candidaturas, al determinar que no era necesario que la nueva candidatura de naturaleza independiente cumpla con todos los requisitos de ley, en específico, la obtención de apoyo ciudadano y la fiscalización del financiamiento utilizado para posicionar su aspiración.
- (34) En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada, dejó sin efectos las consideraciones del Tribunal Electoral estatal, relativas a la declaración de invalidez de la elección del municipio de Rayón, Sonora, así como todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral local JE-SP-10/2024.
- (35) Consecuentemente, confirmó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Rayón Sonora, a favor y a nombre –entre otros– de Alejandro Luis Grijalva Robles, postulado en planilla por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.

5.2.2. Agravios SUP-REC-17225/2024

- (36) El ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, al interponer el presente recurso, refiere que acude como candidato no registrado y en ejercicio de una acción tuitiva de interés público y expone los motivos de agravio que se precisan enseguida:
- (37) Alega una indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad en su emisión, bajo la premisa relativa a que la Sala Regional analizó la supuesta nulidad de la elección cuando el Tribunal local se refiere a la invalidez de la misma por incumplimiento del principio de autenticidad.



- (38) En ese sentido, considera que la sentencia reclamada es incongruente, pues se impugnó la declaración de invalidez de la elección y no la nulidad, concepto normativo en el que erróneamente la responsable fundamentó su resolución.
- (39) Considera que en la sentencia controvertida se omitió analizar la dimensión activa del voto, esto es, la Sala Regional pasó por alto la perspectiva de la ciudadanía que emitió su sufragio con la expectativa de que su voto en ese recuadro era en todos los sentidos un voto válido y no solo con fines estadísticos o de libertad de expresión.
- (40) Alega que la Sala Regional realizó una interpretación parcial del principio de autenticidad de las elecciones y agrega que la sentencia que fue revocada contenía medidas para garantizar la observancia del principio de autenticidad de la elección, ya que concedía la posibilidad de una campaña de información, los alcances y consecuencias jurídicas del voto por una candidatura no registrada, a fin de dotar de certeza la elección, generando desinformación, lo cual constituye una irregularidad grave.
- (41) En consideración del recurrente, el acto reclamado incumple con los principios rectores de la función electoral, de certeza y legalidad, ya que la Sala Regional solo garantizó su vigencia en relación con el voto pasivo, pero no garantizó el ejercicio y goce de las prerrogativas derivadas de la plena vigencia de estos principios a favor del electorado.
- (42) Esto es, alega que la Sala Regional debió analizar el incumplimiento de estos principios en la elección, partiendo de la vinculación con los derechos político-electorales de votar y ser votado de la ciudadanía de Rayón, Sonora.
- (43) Al respecto, solicita abordar el tema del recuadro en las boletas electorales para las candidaturas no registradas, ya que en su opinión, la redacción genera la convicción de que un voto emitido en esos términos surte el mismo efecto que aquel emitido para cualquiera de las candidaturas consagradas en dicha boleta electoral.

SUP-REC-17225/2024

- (44) Refiere que existe una convicción clara de la ciudadanía de que los votos asentados en el recuadro de candidaturas no registradas tienen el mismo efecto que la del resto de las candidaturas registradas, lo que, en su consideración, hace urgente y necesario salvaguardar el voto de los electores.
- (45) Finalmente, solicita de forma preventiva que esta Sala Superior modifique el texto del recuadro de la boleta electoral para que se agregue la frase “VOTO SIN VALOR PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN” para quedar de la siguiente forma: SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO [VOTO SIN VALOR PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN].

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (46) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, porque de la revisión de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya interpretado o inaplicado alguna disposición constitucional y tampoco se observa la actualización de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (47) En efecto, la Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, su pronunciamiento tuvo su origen en un estudio de legalidad relacionado con la calidad que tiene el actor para poder contender en la elección del municipio de Rayón, Sonora.
- (48) La Sala Regional demostró que el recurrente incumplió con los requisitos para poder ejercer un derecho, ya que el actor no se sujetó al marco legal y constitucional en favor de un proceso electoral. Con base en lo anterior, tal autoridad concluyó que no podía considerarse que participó en el proceso



como contendiente, lo cual, como lo ha sostenido esta Sala Superior corresponde a un tema de estricta legalidad.¹⁸

- (49) De igual forma, resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó ningún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales, puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente en revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.
- (50) Asimismo, en los agravios del recurso de reconsideración no se evidencia alguna cuestión de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en ellos el inconforme solo refiere una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, incongruencia externa así como la vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado. Asimismo, le solicita a esta Sala Superior, que realice un análisis del texto del recuadro de la boleta electoral destinado a las candidaturas no registradas.
- (51) Como puede advertirse, en el caso, en la sentencia impugnada no se realizó ningún estudio de constitucionalidad que la responsable haya omitido o declarado su inoperancia; y, mucho menos, se inaplicó una norma electoral, por resultar contraria a la Constitución general, sino que, se insiste, el estudio realizado es en torno a aspectos de legalidad.
- (52) Además, tampoco se advierte la actualización de un error judicial, independientemente de que el recurrente haya manifestado que la Sala Regional erróneamente fundamentó su decisión al analizar el caso como nulidad y no como la declaración de invalidez de la elección.
- (53) Esta Sala Superior ha sostenido que no todos aquellos medios de impugnación en los que se alegue que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de

¹⁸ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-226/2018.

SUP-REC-17225/2024

improcedencia o sobreseimiento del medio impugnativo es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo.¹⁹

- (54) Sólo aquellos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.
- (55) Así, cuando se plantea un error como causa de pedir, alegando que la responsable incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la equivocación se advierta de la simple revisión del expediente, sea incontrovertible y sobre todo determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada, a fin de reparar la violación a través de la medida que se considere eficaz para la restitución del derecho.
- (56) Lo anterior, resulta congruente con la obligación convencional que se tiene de establecer un recurso efectivo y de contar con un juez o Tribunal Superior. El objeto de estos criterios es que se protejan, respeten, garanticen, y en su caso, se reparen las violaciones cometidas por las autoridades derivadas de un error judicial, precisamente porque la aparente falta de un mecanismo de defensa que permita reparar una evidente violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado vincula al órgano jurisdiccional a llevar a cabo la interpretación que le permita conocer y resolver la controversia en el sentido que más favorezca la

¹⁹ Véanse los precedentes SUP-REC-146/2017 y SUP-REC-818/2017.



protección de ese derecho fundamental, y que restituya al justiciable en el derecho afectado.

- (57) Tampoco se advierte la actualización del supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- (58) Dicho criterio jurisprudencial aplica, en principio, en casos de desechamientos emitidos por las Salas Regionales, pero, sobre todo, cuando se advierte la existencia de errores surgidos por una indebida actuación o un error evidente en la sustanciación de los asuntos de su competencia.
- (59) En el caso, el supuesto error que pretende hacer valer el actor no deriva de una actuación procesal de la Sala responsable, sino que se refiere al producto o resultado de su interpretación y valoración jurídica, la cual, en modo alguno, puede considerarse como un notorio error judicial por el mero hecho de no haber resultado favorable a los intereses del accionante.
- (60) Por último, esta Sala Superior tampoco comparte las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que el presente recurso debe admitirse, porque involucra un tema de relevancia y trascendencia, a partir de la presunta necesidad de que se analice el alcance de una sentencia de la Sala Regional que revocó la decisión del Tribunal local de anular la elección del municipio de Rayón, Sonora, con la intención de garantizar la información de la ciudadanía en relación con los votos asentados en el recuadro de candidaturas no registradas y el efecto que éstos tienen sobre el resto de las candidaturas registradas y los participantes en un proceso electoral.
- (61) Al respecto, es de señalarse que, si bien es cierto en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración para conocer de asuntos que revistieran una especial importancia y trascendencia, para tal efecto, es

SUP-REC-17225/2024

menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros futuros con similares características.

- (62) Sin embargo, no se actualizan estas cuestiones en el presente caso, puesto que tal y como lo sostuvieron tanto el Tribunal local como la propia responsable durante la secuela de juicios de la que deriva esta controversia, esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que los efectos que deben darse a la votación recibida por las candidaturas no registradas, es decir los votos obtenidos en los recuadros para candidatos no registrados, **tiene como objetivo calcular la votación válida emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a los de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.**
- (63) Es decir, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, el relativo a que **los votos emitidos en esa opción no deben ser contabilizados para efecto del resultado de una elección, dado que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca**, tal y como lo determinó esta Sala Superior en los recursos SUP-RAP-42/2002, SUP-JDC-1272/2006 y acumulados.
- (64) Inclusive, este órgano jurisdiccional también emitió en su oportunidad la Tesis Relevante XXV/2018, de rubro: **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS**,²⁰ misma que derivó de la resolución emitida por esta Sala Superior, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-226/2018, en el cual se reiteró el criterio señalado en el párrafo anterior.

²⁰ Consultable en la página 27, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, editada por este órgano jurisdiccional.



- (65) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- (66) Por lo expuesto y fundado; se,

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.